

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



Jorge Monge Bonilla
Secretario

28 de febrero del 2013
C.N.S. 1029/07

MA.

José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7 del acta de la sesión 1029-2013 celebrada el 26 de febrero del 2013,

considerando que:

- a.- La Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7523, reformada por la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, en su artículo 38, literal f), establece que el Superintendente debe adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia.
- b.- El artículo 10 de la Ley 7983 establece el derecho que tienen los afiliados a las operadoras de pensiones para ejercer la libre transferencia de sus saldos acumulados entre operadoras. Dichas transferencias deberán solicitarse en forma personal y por escrito ante el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Dicha norma señala, además, que la Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.
- c.- El *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, en su artículo 102, establece el derecho a la libre transferencia que tiene el afiliado, sin costo alguno, una vez haya cumplido con una permanencia mínima de doce meses en una misma entidad autorizada, en condición de afiliado. En ese mismo artículo se establecen las excepciones a ese plazo de permanencia relacionadas con aumento en las comisiones de administración, fusiones de entidades autorizadas o de los grupos o conglomerados financieros al que pertenezca la entidad autorizada, quiebra o liquidación de la entidad autorizada que conduzca al traslado de los fondos a otra entidad autorizada o cuando haya un cambio en el control accionario de una entidad que conlleve a que una persona física o jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, pueda ejercer el control, directo o indirecto, de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto.
- d.- El ejercicio de la libre transferencia debe ser una acción razonada y fundamentada del afiliado, en especial por el impacto que esa acción puede tener en la acumulación de un capital suficiente para

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

obtener una pensión digna. Los cambios de operadora de pensiones hecha bajo condiciones distintas a las antes señaladas pueden afectar esa toma de decisiones y redundar en un perjuicio para el afiliado por trasladarse a condiciones menos favorables que las que tenía, tales como mayores comisiones de administración y menores rentabilidades netas.

- e.- El afiliado, en general, es vulnerable a prácticas comerciales tendientes a lograr su afiliación a determinada entidad en virtud de su escaso conocimiento previsional y capacidad de tomar una decisión basado en criterios técnicos. Esta situación ha conllevado a que se haya venido incrementando el traslado de afiliados y recursos entre entidades autorizadas, con costos relevantes de comercialización en las operadoras de pensiones, las cuales han implementado esquemas de remuneración a promotores y terceros no autorizados, en razón de que el afiliado trasladado estará como cliente por lo menos un año, esto es, el período mínimo de permanencia. Estos mayores costos tienen un impacto en la comisión de administración que paga el afiliado por la gestión de sus recursos.
- f.- El ejercicio de la libre transferencia tiene un aspecto operativo que corresponde al SICERE, dado que la solicitud debe realizarse personalmente ante dicho órgano, así como normativo, en relación, esto último, con los plazos y condiciones, lo cual corresponde definir a la Superintendencia de Pensiones. Con el fin de ordenar la creciente práctica comercial por traslados que se ha venido dando en el mercado, se tomaron acciones con el SICERE para modificar los lineamientos operativos, de tal manera que la solicitud ante el SICERE se realice, entre otras modalidades, en la oficina virtual que éste tiene en las oficinas de la operadora de origen (sea donde está afiliado actualmente quien desea ejercer su derecho), con el fin primordial de que el afiliado pueda tener la oportunidad de contar con información suficiente para ejercer su derecho y al mismo tiempo disminuir las denuncias ante SUPEN por casos de falsas afiliaciones y ventas atadas de grupos financieros.
- g.- Las medidas normativas tienen como objeto complementar el cambio operativo y permitir que el afiliado pueda aprovechar esa decisión fundamentada, porque le ofrecen mejor servicio, mejor rentabilidad o mejor comisión, entre otros y, con eso, poder trasladarse a la operadora de pensiones que mejor convenga a sus intereses. La reducción del plazo de permanencia que se propone en este cambio normativo tiene como objeto permitirle al afiliado mayor libertad para ejercer ese derecho, considerando que puede aprovechar, de mejor manera, las oportunidades que le presenten las operadoras de pensiones, generándose un valor agregado ya que las operadoras podrían trabajar más en la fidelización de sus clientes a través de mejoras sustanciales en los servicios que ofrecen a sus afiliados.
- h.- La aprobación de esta propuesta de normativa la realiza el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero actuando como funcionario de hecho, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de la Administración Pública, en los criterios C-221-2005 y C-100-2011, de 17 de junio del 2005 y 3 de mayo del 2011, respectivamente, emitidos por la Procuraduría General de la República y en el artículo 1 de esta acta.

dispuso, en firme:

- 1.- Reformar los artículos 21, inciso f), 27, 42, 102, y derogar el Transitorio IV del *Reglamento de apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 21. De la autorización

(...)

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

f) Copia de la carta que deben enviar las entidades en proceso de fusión a los afiliados, en la cual se les informará de la fusión una vez autorizada y de su derecho a solicitar la transferencia de sus recursos a otra entidad.

Artículo 27. De los derechos de los afiliados

La nueva entidad resultante o la entidad prevaleciente, según sea el caso, deberán respetar los derechos y obligaciones pactados originalmente con los afiliados por cada una de las entidades que se fusionaron.

Los afiliados podrán solicitar la transferencia de sus recursos a otra entidad, siguiendo los procedimientos dispuestos al efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 102 de este Reglamento, a partir de la comunicación que efectúe la Superintendencia de Pensiones en un periódico de circulación nacional.

Artículo 42. De la divulgación y vigencia

El porcentaje de comisión ordinaria y extraordinaria que cobre las entidades autorizadas, deberá ser divulgado a los afiliados, a los cotizantes y al público en general, por los medios y en la oportunidad que establezca el Superintendente. Cada vez que una comisión se modifique al alza deberá comunicarse a los afiliados.

La comunicación deberá realizarse, al menos, treinta días hábiles antes de su entrada en vigor, mediante una publicación en un diario de circulación nacional.

Se considerará que existe un alza en la comisión cuando se incremente el porcentaje de alguno de los parámetros considerados en su cálculo.

El afiliado puede ejercer el derecho a la libre transferencia a partir de la comunicación del incremento mencionado.

Las modificaciones a la baja entrarán en vigencia en la fecha que señale la entidad autorizada y se comunicarán a los afiliados, cotizantes y público en general, en las condiciones que establezca el Superintendente.

Artículo 102. De los requisitos

Todo afiliado a los Regímenes de Pensiones Complementarias, de Capitalización Laboral y de Ahorro Voluntario podrá, libremente y sin costo alguno, ejercer el derecho a transferirse hacia otra entidad autorizada, una vez haya cumplido con una permanencia mínima de un mes calendario en una misma entidad, en condición de afiliado.

Este plazo, para los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral se contará a partir de la última afiliación aceptada por el Sistema Centralizado de Recaudación.

En el caso de los regímenes voluntarios, el plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, se computará a partir de la vigencia de la afiliación, según se dispone en el artículo 88 de este Reglamento.

La libre transferencia podrá ejercerse, sin que se haya cumplido el plazo establecido en los párrafos anteriores, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la entidad autorizada incremente las comisiones por la administración del fondo.*
- 2. Respecto de los afiliados que se encuentren disfrutando de bonificaciones de comisiones, a partir del momento en que la entidad autorizada las elimine o las reduzca.*

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

3. *Se produzca la fusión de la entidad autorizada.
Si la fusión es por absorción, la libre transferencia podrá ser ejercida, únicamente, por los afiliados de la entidad absorbida.*

Si la fusión tiene como resultado la creación de una nueva entidad, la libre transferencia podrá ser ejercida, indistintamente, por todos los afiliados a las entidades participantes en la fusión.
4. *Se produzca la fusión, por absorción o creación, del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad autorizada.
Si la fusión es por absorción, la libre transferencia podrá ser ejercida, únicamente, por los afiliados de la entidad perteneciente al grupo o conglomerado financiero absorbido.*
5. *Cuando la Superintendencia apruebe, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador, cambios en el control accionario de una entidad que den como resultado que una persona física o jurídica, o a un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, pueda ejercer, en virtud del cambio, el control, directo o indirecto, de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto.
Para establecer la vinculación de las personas físicas o jurídicas entre sí, se aplicará, en lo que corresponda, el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico.*
6. *Cuando con motivo de la quiebra o liquidación de la entidad autorizada, se produzca el traslado de los fondos a otra entidad autorizada, según dispone el artículo 44 de la Ley de Protección al Trabajador.*

La libre transferencia deberá verificarse dentro del plazo de un mes, contado a partir del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

- 2.- *Derogar el Transitorio IV. Vigencia de los cambios a la base de cálculo de la comisión Laboral y el denominado Transitorio. Libre transferencia del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.*
- 3.- *Adicionar un transitorio del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, el cual se leerá de la siguiente manera:
“Transitorio:
La modificación del plazo de permanencia para ejercer la libre transferencia entrará a regir un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”*
- 4.- *Las modificaciones reglamentarias antes consignadas rigen a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.*

Atentamente,

Comunicado a: *Superintendencia de Pensiones, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias, Fondos Especiales, Regímenes especiales, Sistema Centralizado de Recaudación, Diario Oficial La Gaceta (c. a: Intendencia y Auditoría Interna CONASSIF).*